

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, 6 de diciembre de 2010, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 04 "Especial para capacidades diferentes" POR UNA PARTE: DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES : SINTEP representado por Leonel Aristimuño y Cristina Torterolo, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela y el Dr. Héctor Babace; y POR OTRA PARTE: DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: por Sr. Jorge García y Dr. Carlos Schneckemburger y POR OTRA PARTE: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Hugo Barretto, Esc. Liliana De Marco, Dra. Amalia de la Riva, ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de junio de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2010, el 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011 y el 1º de enero de 2012.

SEGUNDO. **Ámbito de aplicación.** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO. 1er. Ajuste salarial al 01.07.10. Se establece, con vigencia a partir de 01 de julio de 2010, un incremento salarial del 3,52 % (tres con cincuenta y dos por ciento) sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un 3 % (tres por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.10 y el 31.12.10.
- B) Un 0,5% (cero con cinco por ciento) por concepto de crecimiento del

Amalia de la Riva
SINTEP

H. B.

salario real.

2do. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de enero de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.11 y el 30.06.11, de un 3% (tres por ciento)
- b) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 3.
- c) Un 0,5 % (cero con cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

3er. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de julio de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.11 y el 31.12.11., de un 3 % (tres por ciento)
- b) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 3.
- c) Un 0,5 % (cero con cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

4º Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.12 y el 30.06.12., de un 3% (tres por ciento).
- B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 3.
- C) Un 0,5% (cero con cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

Salario mínimo al 01.07.2010.- Al 01.07.10 ningún trabajador comprendido en el subgrupo podrá percibir un salario nominal inferior a \$ 6.700 (pesos uruguayos seis mil setecientos) mensuales por 40 horas semanales de labor, equivalentes a \$ 167,50 (pesos uruguayos ciento sesenta y siete con cincuenta) la HSM y a \$ 39,04 (pesos uruguayos treinta y nueve con cero cuatro) la hora reloj.

TERCERO- Correctivo: Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente -literales "A", segundo, tercer y cuarto ajuste salarial- con la efectivamente registrada en el período de seis meses anteriores a cada ajuste, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, no se efectuará descuento alguno, siendo entonces el correctivo equivalente a cero.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 15 de diciembre de 2010

Pase a la División Documentación y Registro.

PA Pablo Gutiérrez

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° *58/2010*
Grupo *16*

Montevideo, *20/12/2010*
Folio, *1* al *5*
Sub-Grupo *04*
Soledad Ferrer
Por Div. Doc. y Registro